

Recurso de Revisión:

01016/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

[RECURRENTE]

Sujeto Obligado:

Sistema para el Desarrollo

Integral de la Familia del

Estado de México

Josefina Román Vergara

Comisionada Ponente:

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de veinticuatro de junio de dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01016/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por la [RECURRENTE] en contra de la respuesta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha veintiuno de mayo de dos mil quince, la [RECURRENTE]

[RECURRENTE] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (SAIMEX), ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00015/DIFEM/IP/2015, mediante la cual solicitó le fuese estregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"Solicito la siguiente información, Nombre de la directora JARDIN DE NIÑOS MARGARITA G. DE DEL MAZO con CCT 15PJN6816V. // ¿Cómo fue el proceso de desincorporación de la modalidad SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA - PÚBLICA a SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA - PARTICULAR.// ¿Es una escuela dependiente del gobierno del Estado de México o es dependiente del Municipio de Cuautitlán?// Quisiera saber si los trabajadores de este jardín de niños figuran como servidores públicos o como trabajadores particulares.// Requiero conocer quién es el patrón de

Recurso de Revisión:

Sujeto Obligado:

Comisionada Ponente:

01016/INFOEM/IP/RR/2015

Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México

Josefina Román Vergara

los trabajadores de este jardín de niños, quién les paga así como la procedencia de los recursos económicos mediante los cuáles se les paga.// requiero conocer cuál es el presupuesto que recibe la escuela por parte del gobierno estatal o municipal.//cuál era su CCT. anterior al cambio.// requiero saber si es obligatorio el pago de cuotas mensuales por parte de los padres de familia, de ser así, quién determina el monto de las cuotas, a quién deben ser pagadas y en qué son gastadas // solicito el Reglamento operativo de los jardines de niños pertenecientes al SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA - PARTICULAR. en el año 2013 // solicito que se me señale en que cuerpo normativo se manifiestan las causas de suspensión a los alumnos de los jardines de niños pertenecientes a la modalidad SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA - PARTICULAR.// Solicito conocer las causas por las que se puede suspender el servicio a los alumnos. // Quien administra los recursos económicos de la escuela. // solicito el estado financiero de la escuela del ciclo escolar 2013- 2014 y del 2014-2015..". (Sic)

Asimismo, señaló que para facilitar la búsqueda de la información había que atender a lo siguiente:

"SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA - PARTICULAR Municipio de Cuautitlán CCT. 15PJN6816V JARDIN DE NIÑOS MARGARITA G. DE DEL MAZO SUBSISTEMA DGEB." (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, el día dos de junio de dos mil quince, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

"SOLICITUD SAIMEX No.14

"Solicito la siguiente información, Nombre de la directora JARDIN DE NIÑOS MARGARITA G. DE DEL MAZO con CCT 15PJN6816V. // ¿Cómo fue el proceso de desincorporación de la modalidad SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA - PÚBLICA a SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA - PARTICULAR.// ¿Es una escuela dependiente del gobierno del Estado de México o es dependiente

Recurso de Revisión:

01016/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado:

Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

del Municipio de Cuautitlán? // Quisiera saber si los trabajadores de este jardín de niños figuran como servidores públicos o como trabajadores particulares.// Requiero conocer quién es el patrón de los trabajadores de este jardín de niños, quién les paga así como la procedencia de los recursos económicos mediante los cuales se les paga.// requiero conocer cuál es el presupuesto que recibe la escuela por parte del gobierno estatal o municipal.//cuál era su CCT. anterior al cambio.// requiero saber si es obligatorio el pago de cuotas mensuales por parte de los padres de familia, de ser así, quién determina el monto de las cuotas, a quién deben ser pagadas y en qué son gastadas // solicito el Reglamento operativo de los jardines de niños pertenecientes al SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA - PARTICULAR. En el año 2013 // solicito que se me señale en que cuerpo normativo se manifiestan las causas de suspensión a los alumnos de los jardines de niños pertenecientes a la modalidad SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA - PARTICULAR.// Solicito conocer las causas por las que se puede suspender el servicio a los alumnos. // Quien administra los recursos económicos de la escuela. // Solicito el estado financiero de la escuela del ciclo escolar 2013- 2014 y del 2014-2015".

R. En atención a su solicitud informo lo siguiente:

¿Cómo fue el proceso de desincorporación de la modalidad Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia - Pública a Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia – Privada?

Derivado de las modificaciones a la Ley, los Jardines de Niños coordinados por los Sistemas Municipales del DIF, se incorporaron a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México, con el objeto de regularizar su operación, ya que no cumplían con la normatividad educativa establecida para la impartición de la educación preescolar, cabe precisar que la citada En noviembre del 2002 se publicó el Decreto de Reforma a los Artículos 3º y 31º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece la obligatoriedad de la educación preescolar.

En términos del artículo 13 de la Ley General de Educación, la prestación del servicio de educación preescolar, como un nivel de educación básica obligatoria, es competencia exclusiva de las autoridades educativas locales, es decir, le corresponde a las Secretarías de Educación de cada entidad federativa su impartición, o en su caso, autorizar a terceros la prestación del servicio educativo a través de la incorporación.

Incorporación no implica la privatización de los centros escolares.

Recurso de Revisión: 01016/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

¿Es una escuela dependiente del Gobierno del Estado de México o es dependiente del Municipio de Cuautitlán?

El Sistema DIF Municipal de Cuautitlán realizó los trámites correspondientes para incorporar a sus Jardines de Niños, entre ellos el J.N. Margarita G. de Del Mazo, a la Secretaría de Educación, obteniendo el Acuerdo de Incorporación a partir del ciclo escolar 2013-2014, por lo que deja de ser normado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México; por tanto, el Jardín de Niños Margarita G. de Del Mazo depende del Municipio de Cuautitlán, concretamente del Sistema DIF Municipal.

¿Cuál era su CCT anterior al cambio?

15EJN1679V

Por otra parte, derivado de la incorporación del Jardín de Niños Margarita G. de Del Mazo a la Secretaría de Educación, el resto de las preguntas no pueden ser contestadas por el DIFEM.” (Sic)

TERCERO. Posteriormente, el dos de junio de dos mil quince, la ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y en base a las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

“Respuesta a la solicitud de información.” (Sic)

Razones o Motivos de Inconformidad

“La respuesta es incompleta, me remiten a la secretaría de educación pública, lo que es incongruente ya que considero que DIFEM es la autoridad obligada, ya que las preguntas solicitadas tienen

Recurso de Revisión:

Sujeto Obligado:

01016/INFOEM/IP/RR/2015

Sistema para el Desarrollo
Integral de la Familia del
Estado de México

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

fundamento en que es el propio DIF municipal quien cobra a cada padre de familia la cantidad de \$200 mensuales, estos recursos los recibe directamente en ventanilla y a cambio nos genera un contra recibo, por lo que es quien debe mostrar el resultado de la administración de los recursos que obtiene mediante dichas aportaciones. Quien me responde es una autoridad Estatal, por lo que es el superior jerárquico de las dependencias municipales por lo que solicito atención y detalle en su respuesta." (Sic)

CUARTO. El Sujeto Obligado rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera, en los términos siguientes:

Toluca, México a 5 de junio de 2015

CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION**NUMERO 01016/INFOEM/IP/RR/2015**

Derivado del Recurso de Revisión interpuesto por la C. [REDACTED] de fecha 2 de junio de 2015, a las 11:39 a.m., en este acto se informa lo siguiente

Realizado el análisis del recurso de revisión y de la respuesta proporcionada vía SAIMEX, se advierte que resulta incorrecta la apreciación del solicitante, respecto al sujeto obligado, en razón de que afirma que:

La respuesta es incompleta, me remiten a la secretaría de educación pública, lo que es incongruente ya que considero que DIFEM es la autoridad obligada, ya que las preguntas solicitadas tienen fundamento en que es el propio DIF municipal quien cobra a cada padre de familia la cantidad de \$200 mensuales, estos recursos los recibe directamente en ventanilla y a cambio nos genera un contra recibo, por lo que es quien debe mostrar el resultado de la administración de los recursos que obtiene mediante dichas aportaciones. Quien me responde es una autoridad Estatal, por lo que es el superior jerárquico de las dependencias municipales por lo que solicito atención y detalle en su respuesta.

Se informa que en los siguientes términos se dio respuesta a la solicitud del peticionario en atención a su solicitud informo lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01016/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

¿Cómo fue el proceso de desincorporación de la modalidad Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia - Pública a Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia – Privada?

Derivado de las modificaciones a la Ley, los Jardines de Niños coordinados por los Sistemas Municipales del DIF, se incorporaron a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México, con el objeto de regularizar su operación, ya que no cumplían con la normatividad educativa establecida para la impartición de la educación preescolar, cabe precisar que la citada En noviembre del 2002 se publicó el Decreto de Reforma a los Artículos 3º y 31º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece la obligatoriedad de la educación preescolar.

En términos del artículo 13 de la Ley General de Educación, la prestación del servicio de educación preescolar, como un nivel de educación básica obligatoria, es competencia exclusiva de las autoridades educativas locales, es decir, le corresponde a las Secretarías de Educación de cada entidad federativa su impartición, o en su caso, autorizar a terceros la prestación del servicio educativo a través de la incorporación.

Incorporación no implica la privatización de los centros escolares.

¿Es una escuela dependiente del Gobierno del Estado de México o es dependiente del Municipio de Cuautitlán?

El Sistema DIF Municipal de Cuautitlán realizó los trámites correspondientes para incorporar a sus Jardines de Niños, entre ellos el J.N. Margarita G. de Del Mazo, a la Secretaría de Educación, obteniendo el Acuerdo de Incorporación a partir del ciclo escolar 2013-2014, por lo que deja de ser normado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México; por tanto, el Jardín de Niños Margarita G. de Del Mazo depende del Municipio de Cuautitlán, concretamente del Sistema DIF Municipal.

¿Cuál era su CCT anterior al cambio?

15EJN1679V

Recurso de Revisión: 01016/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por otra parte, derivado de la incorporación del Jardín de Niños Margarita G. de Del Mazo a la Secretaría de Educación, el resto de las preguntas no pueden ser contestadas por el DIFEM.

Por lo anterior, y ampliando la respuesta le informo que esta Dependencia del Gobierno del Estado de México, no cuenta con la información que usted solicita, conforme a lo dispuesto por la Ley que crea los Organismos Pùblicos Descentralizados de Asistencia Social, de Carácter Municipal Denominados "Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia", en la cual se puede advertir en su articulado lo siguiente:

Artículo 1.- Se crean los Organismos Pùblicos Descentralizados de Asistencia Social, de carácter Municipal, denominados «SISTEMAS MUNICIPALES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA» de los Municipios de: ... Cuautitlan...

Artículo 13.- La Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

III. Aprobar el Reglamento Interno y la Organización General del Sistema Municipal, así como los manuales de procedimientos y servicios al público;

V. Aprobar los presupuestos, informes de actividades y estados financieros anuales;

VII. Proponer convenios de coordinación de Dependencias o Instituciones que consideren necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Municipal;

Artículo 13 Bis-E.- La Presidencia tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

IV. Proponer a la Junta de Gobierno el Reglamento Interno del Organismo y sus modificaciones; así como los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público;

Recurso de Revisión: 01016/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

VI. Celebrar los convenios necesarios con las dependencias y entidades públicas para el cumplimiento de los objetivos del Organismo;

X. Presentar a la Junta de Gobierno los proyectos de presupuestos, informes de actividades y de estados financieros anuales para su aprobación;

XIV. Revisar y autorizar los libros de Contabilidad y de inventarios que deba llevar el Organismo;

XVII. Vigilar que el manejo y administración de los recursos que conforman el patrimonio del organismo, se realice conforme a las disposiciones legales aplicables;

Como se puede observar de la transcripción literal anterior, los Organismos Pùblicos Descentralizados se rigen por su propia ley, antes citada, son autónomos y gozan de patrimonio propio, por lo que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México no tiene ninguna línea de control o de mando sobre los organismo citados, referente a personal, salarios, horarios, puestos, funciones y todo lo que conlleva a su área contable así como la información solicitada.

Por lo anterior, este Organismo considera que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública no ha sido afectado a través de la respuesta dada al solicitante, puesto que la información solicitada que se le proporcionó vía SAIMEX tiene como origen lo remitido a la Unidad de Información lo expuesto por la aérea encargada y la única que obra en sus archivos.

QUINTO. Posteriormente, el día doce de junio de dos mil quince, el Sujeto Obligado remitió a esta Ponencia, vía correo electrónico institucional, Alcance a su Informe de Justificación, el cual es del tenor siguiente:

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA AL RECURSO DE REVISIÓN
NUMERO 01016/INFOEM/IP/RR/2015

Recurso de Revisión:

Sujeto Obligado:

01016/INFOEM/IP/RR/2015

Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

En noviembre del 2002 se publicó el Decreto de Reforma a los Artículos 3º y 31º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual estableció la obligatoriedad de la educación preescolar; en consecuencia la educación básica obligatoria comprende actualmente 12 grados de escolaridad. (Preescolar, Primaria y Secundaria).

En términos del artículo 13 de la Ley General de Educación, la prestación del servicio de educación preescolar, como un nivel de la educación básica obligatoria, es competencia exclusiva de las autoridades educativas locales, es decir, le corresponde a las Secretarías de Educación de cada entidad federativa.

Derivado de lo anterior la Secretaría de Educación es la responsable de impartir la educación básica o en su defecto autorizar a terceros la impartición de la misma, otorgando un Acuerdo de Incorporación.

Por lo tanto, el DIFEM no tiene atribuciones en lo correspondiente a la educación preescolar. Es importante mencionar que si bien la Secretaría de Educación autoriza a los Sistemas Municipales de DIF otorgar el servicio educativo de preescolar, el financiamiento para la operación de los centros escolares le corresponde a los Sistemas Municipales.

Así mismo, le corresponde a la Secretaría de Educación verificar el cumplimiento de la normatividad educativa a través de sus supervisores escolares.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01016/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos

Recurso de Revisión:	01016/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado:	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción II, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 75 bis A, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el día dos de junio de dos mil quince, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el mismo día hábil.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en que se interpuso el recurso de

revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Análisis de las causales de sobreseimiento. La particular requirió del Sujeto Obligado información relativa al jardín de niños *Margarita G. de del Mazo* con Clave de Centro de Trabajo número *15PJN6816V (Sic)*, consistente en la siguiente:

- (i) ¿Cómo fue el proceso de desincorporación de la modalidad del *Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia-Pública al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia-Particular (Sic)*?;
- (ii) ¿Es una escuela dependiente del Gobierno del Estado de México o es dependiente del Municipio de Cuautitlán?;
- (iii) le informara si los trabajadores de dicho jardín de niños son servidores públicos o trabajadores particulares;
- (iv) le informaran quién es el patrón de dichos trabajadores y la procedencia de los recursos económicos con que se les paga;
- (v) el presupuesto que recibe del gobierno estatal y municipal;
- (vi) ¿Cuál era su Clave de Centro de Trabajo anterior al cambio?;

Recurso de Revisión:	01016/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado:	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

- (vii) le informaran si era obligatorio el pago de cuotas mensuales por parte de los padres de familia, ¿quién determinaba el monto de las cuotas?, ¿A quién debían pagarse las cuotas? y ¿En qué son gastadas las cuotas?;
- (viii) el Reglamento operativo de los jardines de niños pertenecientes al *Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia-Particular (Sic)* en el año dos mil trece;
- (ix) el marco normativo dónde se señalen las causas de suspensión de alumnos de los jardines de niños pertenecientes al *Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia-Particular (Sic)*;
- (x) ¿Quién administra los recursos económicos de la escuela? y
- (xi) los estados financieros de la escuela, de los ciclos escolares 2013-2014 y 2014-2015.

Al respecto, el Sujeto Obligado respondió que, en noviembre del dos mil dos, se publicó el Decreto que reforma a los artículos 3 y 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, haciendo obligatoria a la educación preescolar.

Que los jardines de niños coordinados por los sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia fueron incorporados a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México, con el objeto de regularizar su operación, en atención a que no cumplían con la normatividad educativa.

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:

Comisionada Ponente:

01016/INFOEM/IP/RR/2015
Sistema para el Desarrollo
Integral de la Familia del
Estado de México
Josefina Román Vergara

De igual manera, manifestó que, en términos del artículo 13 de la Ley General de Educación, la prestación del servicio de educación preescolar, como un nivel de educación básica obligatoria, es competencia exclusiva de las autoridades educativas locales, es decir, le corresponde a la Secretaría de Educación de cada entidad federativa si impartición, o en su caso, la prestación del servicio por terceros, a través de la incorporación; sin que dicha incorporación implique una privatización de los centros escolares.

Por otra parte, adujo que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal de Cuautitlán (“DIF Cuautitlán”) realizó los trámites correspondientes para incorporar sus jardines de niños, entre ellos el solicitado, a la Secretaría de Educación; obteniendo el Acuerdo de Incorporación correspondiente a partir del ciclo escolar 2013-2014; situación por la cual, dejó de ser normado por el Sujeto Obligado, dependiendo directamente del Municipio de Cuautitlán, a través del DIF Cuautitlán.

Finalmente, informó a la particular que la Clave de Centro de Trabajo anterior a la incorporación era 15EJN1679V y que, en atención a incorporación mencionada, no le era posible dar respuesta a los demás cuestionamientos de la solicitud de origen.

Inconforme con dicha determinación, la particular interpuso el medio revisor de mérito, en el cual se manifiesta que el DIF Municipal cobra \$200 (doscientos pesos 00/100 Moneda Nacional) a cada parent de familia directamente en ventanilla y entrega un recibo; por lo que, debe contar con un resultado de la administración de los recursos obtenidos

Recurso de Revisión:	01016/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado:	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

mediante dichas aportaciones. De igual manera, refiere que el Sujeto Obligado es el superior jerárquico de las dependencias municipales por lo que debe de contar con la información.

Hecho lo anterior, el Sujeto Obligado rindió su Informe de Justificación, en el cual reitera su respuesta y, además, informa que no cuenta con la información solicitada en atención a los artículos 1, 13 y 13 bis E de la Ley que crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de Carácter Municipal Denominados "Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia", puesto que los organismos municipales se rigen por su propia ley, son autónomos y gozan de patrimonio propio, por lo que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México no tiene ninguna línea de control o de mando sobre ellos; referente a personal, salarios, horarios, puestos, funciones y todo lo que conlleva a su área contable.

Posteriormente, el Sujeto Obligado en alcance a su Informe de Justificación, refiere que, en términos del artículo 13 de la Ley General de Educación, la prestación del servicio de educación preescolar, como un nivel de la educación básica obligatoria, es competencia exclusiva de las autoridades educativas locales, es decir, le corresponde a las Secretarías de Educación de cada entidad federativa. Por lo que, es la Secretaría de Educación la responsable de impartir la educación básica o, en su defecto, autorizar a terceros la impartición de la misma, otorgando un Acuerdo de Incorporación. Por lo tanto, asevera, no tiene atribuciones en lo correspondiente a la educación preescolar.

Recurso de Revisión: 01016/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Asimismo, resalta que si bien la Secretaría de Educación autoriza a los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia otorgar el servicio educativo de preescolar, el financiamiento para la operación de los centros escolares le corresponde a dichos Sistemas Municipales; siendo atribuciones de la Secretaría de Educación el verificar el cumplimiento de la normatividad educativa, a través de sus supervisores escolares.

Bajo ese contexto, esta Autoridad analizó la totalidad del expediente del SAIMEX y advirtió que con el pronunciamiento del Sujeto Obligado en el Informe de Justificación y en su Alcance; así como, del análisis realizado por este Instituto al marco normativo que rige la solicitud primigenia, el presente medio de impugnación ha quedado sin materia de actuación.

Lo anterior es así, puesto que contrario a lo manifestado por la recurrente, el Sujeto Obligado no está obligado a generar, administrar o poseer la información solicitada, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

Primeramente, es de señalarse que la hoy recurrente no impugnó todos los rubros vertidos como respuesta por parte del Sujeto Obligado; pues no se inconforma respecto de la Incorporación mencionada por el Sujeto Obligado en su respuesta ni con la solicitud de acceso a la información relativa a la Clave de Centro de Trabajo anterior a la incorporación del jardín de niños manifestado en el requerimiento de origen Por tal

Recurso de Revisión: 01016/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

motivo, la respuesta, por cuanto hace a los rubros no combatidos, queda firme ante la falta de impugnación en específico.

Lo anterior es así, debido a que cuando el recurrente impugna la respuesta del Sujeto Obligado, y éste no expresa Razón o Motivo de Inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que el recurrente ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Sirve de Apoyo a lo anterior, por analogía la Tesis Jurisprudencial Número 3^a./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. *Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente."*

Consecuentemente, la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida por el recurrente, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere un consentimiento del recurrente ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior por analogía

la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

Una vez delimitada la materia de actuación en el presente medio de impugnación, es toral señalar que tal y como refirió el Sujeto Obligado en su respuesta; así como en el Informe de Justificación y su Alcance, la educación preescolar forma parte de la educación básica que el Estado está obligado a prestar. Tal y como se vislumbra en el artículo 3 de la Ley General de Educación.

Así, en dicho cuerpo legal se establece que corresponde a las Autoridades Educativas Locales, entre otras atribuciones, el otorgar negar y revocar autorización a los particulares para impartir la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica. Tal y como lo dispone el artículo 13, fracción VI de la Ley General en materia educativa, que dice:

"Artículo 13.- Corresponden de manera exclusiva a las autoridades educativas locales, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:

(...)

Recurso de Revisión: 01016/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

VI.- Otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para impartir la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica..."

Por su parte, la Ley de Educación del Estado de México establece en su artículo 3 que la aplicación y vigilancia del cumplimiento de dicha Ley y de sus disposiciones reglamentarias, corresponde a las autoridades educativas estatales y municipales, en los términos que la misma establece.

En esa virtud, el artículo 24, fracciones VI y X de la Ley de Educación del Estado de México establecen que la Secretaría de Educación otorga, niega y revoca autorización a particulares para impartir la educación preescolar, primaria y secundaria y vigila el cumplimiento de la Ley y sus disposiciones reglamentarias. Tal y como se advierte del precepto legal en cita:

Artículo 24.- Son atribuciones exclusivas de la Autoridad Educativa Estatal las siguientes:

(...)

VI. Otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para impartir la educación preescolar, primaria y secundaria, la normal y demás para la formación de maestros...

X. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y de sus disposiciones reglamentarias...

Por otra parte, en razón del pronunciamiento realizado por el Sujeto Obligado respecto de que el jardín de niños materia de la solicitud se había incorporado a la Secretaría de Educación, este Instituto se dio a la tarea de investigar al respecto y advirtió que

Recurso de Revisión:

Sujeto Obligado:

01016/INFOEM/IP/RR/2015

Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México

Josefina Román Vergara

Comisionada Ponente:

efectivamente dicho centro educativo se encontraba inscrito en el Sistema Nacional de Información de Escuelas¹ Tal y como puede apreciarse en la siguiente imagen:

SEP

SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE ESCUELAS

Enviar Email Imprimir

DATOS GENERALES		GEOSEP - Ubicación Geográfica	
CLAVE:	15PJN6816V CONTROL:	PRIVADO	 Ver ubicación completa
NOMBRE:	JARDIN DE NIÑOS MARGARITA G. DE DEL MAZO		
SERVICIO:	PREESCOLAR GENERAL		
TELÉFONO:	01 55442		
PÁGINA WEB:			
EMAIL:	anacuacan@hotmail.com		
ENTIDAD:	MÉXICO		
MUNICIPIO:	CUAUTITLÁN		
LOCALIDAD:	CUAUTITLÁN		
DOMICILIO:	FILIBERTO GOMEZ S/N		

ESTADÍSTICA BÁSICA ¹			
Ciclo Escolar:	2013-2014	Turno:	MATUTINO
Directores:	1	Administrativos:	9
Grados:	Alumnos	Maestros	Grupos
1º.	65	3	3
2º.	104	3	3
3º.	114	3	3
Total	283	9	9
Maestros en dos grados o más:	0		

¹/ La información estadística corresponde al inicio del ciclo escolar: 2013-2014

¹ Ubicable en el portal web siguiente: <http://www.snie.sep.gob.mx/SNIESC/detalles.aspx?vcct=15PJN6816V&vsubn=040&vturno=1>

Recurso de Revisión: 01016/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De igual forma, esta Autoridad advirtió que el Centro de Trabajo de mérito fue incorporado al Subsistema Educativo Estatal, ante la Subdirección de Escuelas Incorporadas de la Secretaría de Educación del Estado de México², tal y como se aprecia a continuación:

115

Número de expediente:

15PJN6816V

Tipo de Acto: Autorización

Nombre o Razón Social del Titular de la Autorización: JARDIN DE NIÑOS MARGARITA G. DE DEL MAZO

Concepto u Objeto: INCORPORACIÓN AL SUBSISTEMA EDUCATIVO ESTATAL

Unidad Administrativa Responsable: Subdirección de Escuelas Incorporadas

Fundamento Jurídico: LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, CODIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO, REGLAMENTO GENERAL DE SERVICIOS EDUCATIVOS INCORPORADOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE LOS ACUERDO ESPECÍFICOS RELACIONADOS CON LA AUTORIZACIÓN PARA IMPARTIR EDUCACIÓN BÁSICA

Precisión de los Bienes, Servicios y/o Recursos Públicos que se Aprovechan:

PREESCOLAR PARTICULAR DIF

Costo: \$4,891.00 Vigencia: CICLO ESCOLAR 2013-2014

De lo anteriormente expuesto, es claro que asiste razón al Sujeto Obligado respecto de orientar a la particular a fin de que solicite la información del jardín de niños *Margarita G. de del Mazo* con Clave de Centro de Trabajo número 15PJN6816V a la Secretaría de

² Ubicable en la página web siguiente:

<http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/educacion/expedientes/2013/90/1.web>

Recurso de Revisión:

Sujeto Obligado:

01016/INFOEM/IP/RR/2015

Sistema para el Desarrollo
Integral de la Familia del
Estado de México

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

Educación del Estado de México, por ser ésta quien claramente debe de contar con lo referente a dicho centro de trabajo.

Ahora bien, de la misma manera, se advirtió que contrario a lo manifestado por la recurrente, el Sujeto Obligado no es el superior jerárquico de las dependencias municipales en materia de cumplimiento y vigilancia de los recursos financieros; toda vez que el DIF Cuautitlán es un Organismo Público Descentralizado del Ayuntamiento de Cuautitlán, tal y como se verá en el Considerando inmediato siguiente.

Bajo esa tesisura, la Ley que crea los Organismos Pùblicos Descentralizados de Asistencia Social, de carácter Municipal, denominados "Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia", en su artículo 15, fracciones I y II, establece que el Tesorero de cada Sistema Municipal es el responsable del manejo del presupuesto de dicho Sistema Municipal y de la administración de los recursos que conforman el patrimonio del organismo, lo cual hace en coordinación con el Director; debiendo informar los estados financieros mensualmente a la Junta de Gobierno, cuando ésta y la presidencia lo soliciten, además, en lo que interesa, cuenta con las atribuciones siguientes: administrar los recursos que conforman el patrimonio del organismo de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales aplicables y llevar los libros y registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos e inventarios.

Por su parte, el artículo 21 de la legislación en cita establece que los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia estarán sujetos al control y vigilancia de los

Recurso de Revisión:

Sujeto Obligado:

Comisionada Ponente:

01016/INFOEM/IP/RR/2015

Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México

Josefina Román Vergara

ayuntamientos y deberán coordinarse con el Sistema Estatal por medio de los convenios correspondientes, para la concordancia de programas y actividades.

Por lo tanto, es claro que el Sujeto Obligado no cuenta con la información referente al jardín de niños mencionado en la solicitud de origen.

De este modo, con el pronunciamiento del Sujeto Obligado y una vez realizado el análisis del marco normativo que rige a la solicitud de acceso a la información por este Órgano Garante del Derecho Constitucional de Acceso a la Información, es claro que el presente recurso ha quedado sin materia de actuación por un cambio de situación jurídica³; lo anterior, debido a que la información solicitada no es competencia del Sujeto Obligado.

En tal virtud, esta Autoridad estima que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 75 Bis A, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:

"Artículo 75 Bis A. – El recurso será sobreseído cuando:

³ **CAMBIO DE SITUACION JURIDICA. REGLA GENERAL.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c).- Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no constitucional. Amparo en revisión 459/96. Elda María Argüello Leal. 6 de noviembre de 1996. Cuatro votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel, en su ausencia hizo suyo el proyecto Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Neófito López Ramos.

...

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia."

(Énfasis añadido)

Dicho lo anterior, se destaca que por regla general el cambio de situación jurídica se da cuando con posterioridad a un acto reclamado acontece un hecho o circunstancia, por cuya virtud se genera un cambio en la situación jurídica en que se encontraba el accionante/recurrente de modo que esta última pueda sustituir el acto materia de impugnación, lo que conllevaría a decretar el sobreseimiento.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial 1a./J. 17/2008, materia Penal, Novena Época, Tomo XXVII, página 270, Junio de 2008 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo texto y sentido es el siguiente:

"SOBRESEIMIENTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. PROCEDE DECRETARLO RESPECTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN RECLAMADA SI DEL INFORME JUSTIFICADO APARECE QUE SE SUSTITUYÓ AL HABERSE DICTADO AUTO DE FORMAL PRISIÓN. Si del informe con justificación aparece que el acto reclamado originariamente (una orden de aprehensión) ha sido sustituido por uno diverso (el auto de formal prisión), por cuya virtud se genera un cambio en la situación jurídica del quejoso, el Juez de Distrito debe decretar el sobreseimiento, pues al ser la improcedencia del juicio de garantías una cuestión de orden público y estudio preferente, el juzgador está obligado a decretarlo en cuanto aparece la causal, sin dar vista previa al quejoso, aunque tal circunstancia se conozca con la rendición del informe justificado. Lo anterior se corrobora con las consideraciones sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 26/2002-PL, de la que derivó la tesis 2a./J. 10/2003, publicada con el rubro: "SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE

Recurso de Revisión: 01016/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.” Además, esta solución no se opone a la regla emitida en la tesis P.J. 15/2003, de rubro: “AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.”, que permite ampliar la demanda de amparo incluso si ya se rindió el mencionado informe, pues con dicho criterio el Tribunal en Pleno no obliga al juzgador a permitir la ampliación en todos los casos, sino sólo cuando sea ineludible la vinculación entre el acto originalmente reclamado y el nuevo, lo cual no puede predicarse cuando ha operado cambio de situación jurídica en términos del artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo; sin que pueda considerarse que ello afecta al quejoso, quien puede combatir el auto de sobreseimiento a través de la revisión o promover otra demanda de garantías respecto del nuevo acto.

(Énfasis añadido)

En consecuencia, resulta procedente sobreseer en el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 75 Bis A, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; toda vez que, se reitera, el medio de impugnación quedó sin materia por un cambio de situación jurídica.

CUARTO. Sin que obste a lo anterior, pese a la orientación realizada por el Sujeto Obligado, a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México; a juicio de este Instituto, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México debió orientar a la particular, de igual manera, a solicitar la información al Ayuntamiento de Cuautitlán, puesto que, de sus propias manifestaciones, se advierte que fue el Ayuntamiento quien realizó la incorporación del centro de trabajo y, más importante aún, es resaltar que el Sujeto Obligado, en Alcance a su Informe de Justificación, quién aseveró que el financiamiento para la operación de los centros escolares le corresponde a los Sistemas Municipales.

Recurso de Revisión:

Sujeto Obligado:

01016/INFOEM/IP/RR/2015

Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México

Josefina Román Vergara

Comisionada Ponente:

Lo anterior tiene sustento, puesto que el DIF Cuautitlán es un Sujeto Obligado, en términos del artículo 7, fracción II de la Ley Sustantiva, toda vez que se trata de una dependencia de la administración pública adscrita al Municipio de Cuautitlán.

Esto es así, ya que en la exposición de motivos de la Ley que crea los Organismos Pùblicos Descentralizados de Asistencia Social, de carácter Municipal, denominados "Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia", de fecha quince de julio de mil novecientos noventa y cinco, se estableció la conveniencia de que los programas de asistencia social del municipio se racionalizaran y desconcentraran, encomendándoseles a una entidad eficiente que se propuso denominar "SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA", de carácter público municipal, de asistencia social, con personalidad y patrimonio propios.

Correlativo a lo anterior, los artículos Transitorios SEGUNDO y TERCERO de la Ley en comento, establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Los H.H. Ayuntamientos proveerán en la esfera de su competencia a la instalación o integración de los Sistemas Municipales, proporcionándoles las facilidades administrativas necesarias.

ARTÍCULO TERCERO.- Se autoriza a los H.H. Ayuntamientos para transmitir a favor de los Sistemas Municipales bienes necesarios para constituir el inicio de su patrimonio."

Además, el artículo 1 de la Ley que crea los Organismos Pùblicos Descentralizados de Asistencia Social, de Carácter Municipal, denominados "Sistemas Municipales para el

Recurso de Revisión:

01016/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado:

Sistema para el Desarrollo
Integral de la Familia del
Estado de México

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

Desarrollo Integral de la familia, establece que el Sistema Municipal DIF de Cuautitlán, es un organismo descentralizado de dicho Municipio.

Asimismo, la fracción II del artículo 4 de la Ley anteriormente citada, prevé que el patrimonio de los Organismos Públicos Descentralizados Municipales, se integrará entre otros aspectos, por los derechos y bienes muebles e inmuebles que anualmente poseen los Comités Municipales del DIF, y que sean propiedad de los Municipios y el presupuesto que le sea asignado por el Ayuntamiento.

De igual forma, como se apuntó en el Considerando anterior, es importante mencionar lo previsto en el artículo 21 de la multicitada Ley, que se transcribe a continuación

"Artículo 21.- Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia estarán sujetos al control y vigilancia de los ayuntamientos y deberán coordinarse con el Sistema Estatal por medio de los convenios correspondientes para la concordancia de programas y actividades."

Así pues, el DIF Cuautitlán, es un **organismo público descentralizado** del Ayuntamiento de Cuautitlán, que somete a consideración de éste su presupuesto, y cuyo patrimonio se integra por los derechos y bienes muebles e inmuebles que anualmente poseen los Comités Municipales y que son propiedad de los Municipios, siendo sujetos del control y vigilancia de los Ayuntamientos.

En esa virtud, como organismo descentralizado del Municipio de Cuautitlán, de conformidad con los artículos 86 y 89 de Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que se transcriben, es una dependencia de la administración pública de su Ayuntamiento.

Recurso de Revisión:

01016/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado:

Sistema para el Desarrollo
Integral de la Familia del
Estado de México

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

"Artículo 86.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta del presidente municipal, las que estarán subordinadas a este servidor público. El servidor público titular de las referidas dependencias y entidades de la administración municipal, ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley, sus reglamentos interiores, manuales, acuerdos, circulares y otras disposiciones legales que tiendan a regular el funcionamiento del Municipio.

Artículo 89.- Las dependencias y entidades de la administración pública municipal, tales como organismos públicos descentralizados, empresas de participación mayoritaria y fideicomisos, ejercerán las funciones propias de su competencia previstas y serán responsables del ejercicio de las funciones propias de su competencia, en términos de la Ley o en los reglamentos o acuerdos expedidos por los ayuntamientos. En los reglamentos o acuerdos se establecerán las estructuras de organización de las unidades administrativas de los ayuntamientos, en función de las características socio-económicas de los respectivos municipios, de su capacidad económica y de los requerimientos de la comunidad."

(Énfasis añadido.)

Así, si bien es cierto el DIF Cuautitlán, es un organismo público descentralizado que tiene personalidad jurídica y patrimonio propios, no debe perderse de vista que éste se encuentra subordinado al Ayuntamiento de Cuautitlán. Al respecto, debe puntualizarse que de conformidad con el Diccionario Jurídico Mexicano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debemos entender por subordinación lo siguiente:

"SUBORDINACION. I. Etimología y definición común. 1) Del latín subordinatioonis, acción de subordinar de sub: bajo, y ordino, avi, atum, are: ordenar, disponer. 2) Es la sumisión debida a quien ejerce el mando o autoridad correspondiente, en razón de parentesco natural o por relación social, jurídica, religiosa, etcétera 3) Sinónimos: obediencia jerárquica, dependencia y sumisión. 4) Es también la calidad de subordinado o subalterno, persona que se encuentra bajo las órdenes de

Recurso de Revisión: 01016/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

otra. 5) En el ejército se dice del que tiene, en relación a otro, un grado inferior en la escala jerárquica.

Definición técnica. Subordinación es la sujeción al orden establecido y a quienes en su legítima representación se les debe obediencia. Es también la dependencia disciplinaria de una persona respecto a otra que tiene rango superior."

(Énfasis añadido.)

En consecuencia, al encontrarse subordinado al Ayuntamiento de Cuautitlán, y toda vez que éste es un Sujeto Obligado, de acuerdo con el artículo 7 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resulta procedente que se oriente a la particular a solicitar la información a éste diverso Sujeto Obligado, en términos del artículo 45 de la Ley ya citada.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Se SOBRESEE en el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando TERCERO de esta resolución.

SEGUNDO. REMÍTASE vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 01016/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

TERCERO. Se dejan a salvo los derechos de la [REDACTED] para que formule nuevamente su solicitud de acceso a la información, ante la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México; así como, ante el Ayuntamiento de Cuautitlán, por ser éstos quienes pudiesen contar con la información requerida.

CUARTO. Hágase del conocimiento a la [REDACTED] la presente resolución, el Informe de Justificación y su Alcance, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMO TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTICUATRO DE JUNIO DE

Recurso de Revisión:

Sujeto Obligado:

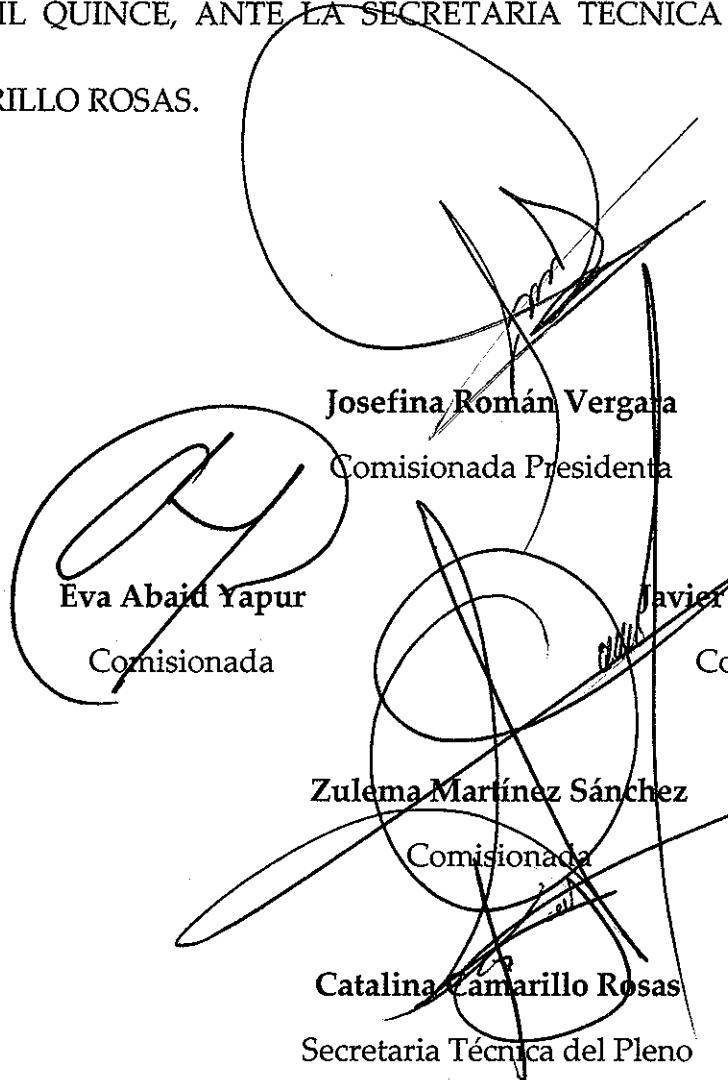
Comisionada Ponente:

01016/INFOEM/IP/RR/2015

Sistema para el Desarrollo
Integral de la Familia del
Estado de México

Josefina Román Vergara

DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA
CAMARILLO ROSAS.



BCM/CBO



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veinticuatro de junio de dos mil quince, emitida en el
recurso de revisión 01016/INFOEM/IP/RR/2015.